



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2978-2003-AA/TC  
LIMA  
FRANCISCO QUISPE PACHECO

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de enero de 2005, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados Alva Orlandini, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Francisco Quispe Pacheco contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 205, su fecha 31 de julio de 2003, que declaró infundada la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 15 de agosto de 2001, el recurrente interpone acción de amparo contra el Alcalde del Distrito de La Victoria y la Dirección de Comercialización y Promoción Empresarial de dicha Comuna, por haber emitido la Resolución N.º 0402-01-ALC/MDLV, que ratifica el contenido de la Resolución Directoral N.º 4341-00-DCPE/MDLV, que dispuso el cierre y clausura del taller de mecánica de su propiedad.

Sostiene que, con fecha 10 de agosto de 2002, presentó a la Dirección de Comercialización y Promoción Social un escrito solicitando la suspensión de la ejecución de la clausura dispuesta en la Resolución N.º 4341-00-DCPE/MDLV, de fecha 21 de noviembre de 2000, toda vez que había sustentado con instrumentos firmes –Informe Técnico N.º 1439-01-DDC-DSC/MDLV, de fecha 3 de agosto de 2001, y Memorandum N.º 336-01-DDC/MDLV, de fecha 10 de agosto de 2001, emitidos por la Dirección de Seguridad Ciudadana de Defensa Civil del propio Municipio–, que el local de la avenida México N.º 1640 cumple con las normas de seguridad exigidas por Defensa Civil, por lo que debe continuar su funcionamiento.

La Municipalidad emplazada contesta la demanda solicitando que sea declarada improcedente, alegando que su Oficina Técnica de Defensa Civil, mediante informe de fecha 22 de julio de 1999, recomienda la clausura del local del demandante, por no reunir las condiciones mínimas de seguridad en caso de incendio, por generar molestias a terceros y por generar contaminación; añadiendo que ha actuado en estricto cumplimiento de la normatividad vigente y por la denuncia que realizó una vecina del distrito.

El Sexagésimo Sexto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 26 de noviembre de 2002, declaró infundada la demanda, por considerar que la Resolución



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Directoral N.º 1358-00-DCPE/MDLV fue expedida por autoridad competente, conforme a lo dispuesto por el artículo 191º de la Constitución Política del Estado, y de acuerdo a las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de Municipalidades, N.º 23853.

La recurrida confirmó la apelada, reproduciendo parcialmente sus fundamentos.

## FUNDAMENTOS

1. El presente proceso tiene por objeto que se declare la inaplicabilidad de la Resolución N.º 0402-01-ALC/MDLV, que ratifica el contenido de la Resolución Directoral N.º 4341-00-DCPE/MDLV, y de esta última, por disponer el cierre y clausura de las actividades desarrolladas en el local ubicado en la avenida México N.º 1640 - La Victoria.
2. A través de la Resolución Directoral N.º 1358-00-DCPE/MDLV, de fecha 12 de abril de 2000 (fojas 62), la Dirección de Comercialización Empresarial de la emplazada dispuso la clausura y cese definitivo de actividades del local del accionante, entre otras razones, por haberse comprometido a reducir los ruidos que su establecimiento ocasionaba, producto del servicio de torno, esmerilado, chancado y martilleo que prestaba, sin que tales irregularidades hubieran sido subsanadas.
3. La Resolución Directoral N.º 4341-00-DCPE/MDLV, de fecha 21 de noviembre de 2000 (fojas 39), declaró infundado el recurso de reconsideración presentado por el accionante contra lo resuelto en la Resolución Directoral N.º 1358-00-DCPE/MDLV, por considerar que su local comercial no reunía las condiciones mínimas de seguridad en caso de sismo o incendios, además de generar contaminación y molestias a terceros, infringiendo las normas de seguridad de Defensa Civil, según lo establecían varios informes de verificación técnica emitidos en el año 1999. La Resolución Directoral N.º 4341-00-DCPE/MDLV, posteriormente, fue materia de recurso de apelación, el que igualmente fue desestimado mediante Resolución N.º 402-01-ACL/MDLV, de fecha 12 de julio de 2001, emitida por el Alcalde de la Municipalidad de La Victoria (fojas 15).
4. A raíz de los precitados actos administrativos, mediante Acta de Clausura de fecha 9 de agosto de 2001 (fojas 1 y 69), se procedió a cerrar el establecimiento, cesando éste su actividad comercial, por no cumplir con las condiciones técnicas para su funcionamiento.
5. El sustento de la pretensión del accionante radica básicamente en el Informe de la Verificación Técnica N.º 1439-01-DDC-DSC/MDLV, de fecha 3 de agosto de 2001 (fojas 11), mediante el cual la División de Defensa Civil constató que el precitado inmueble sí cumplía con las normas de seguridad necesarias para su funcionamiento.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

6. Sin embargo, y no obstante lo expuesto, este Colegiado aprecia que dicho Informe de Verificación Técnica es posterior a los actos administrativos impugnados en autos –Resolución Directoral N.º 1358-00-DCPE/MDLV, Resolución Directoral N.º 4341-00-DCPE/MDLV y Resolución 402-01-ACL/MDLV–, así como que ello únicamente subsana las observaciones relativas a las normas de seguridad, mas no las correspondientes a ruidos y molestias ocasionados a terceros.
7. En consecuencia, el Tribunal Constitucional considera que la emplazada ha actuado con arreglo a las atribuciones establecidas por el artículo 68º, inciso 7) de la Ley N.º 23853, concordante con el 119º de la norma precitada, que autorizan a la autoridad municipal ordenar la clausura de establecimientos que funcionen de modo contrario a las normas reglamentarias, no evidenciándose la afectación de derecho alguno del accionante.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI**  
**GONZALES OJEDA**  
**GARCÍA TOMA**

Lo que certifico:

  
.....  
**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
SECRETARIO RELATOR (e)